República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18587656-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2024-133674523- -APN-SGASAD#TFN; VOLKSWAGEN ARGENTINA SA (Amparo)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de Vocalía de la XVIII Nom.) Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados " **VOLKSWAGEN ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de amparo**", expediente **EX-2024-133674523- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

I.- Que mediante RE-2024-133673967-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA e interpone recurso de amparo, conforme al art. 1160 del Código Aduanero (CA), ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA 12042-188- 2022. Manifiesta que el 19/08/2022 solicitó la devolución de los derechos de importación abonados en demasía con relación a las operaciones de importación 19001ICR3000452S (Ítem 164 y 264), 18001ICR3001729C (Ítem 243, 244, 255, 263, 264, 266 y 267), 19001ICR3000393W (Ítem 185, 268 y 279), 19001ICR3001438W (Ítem 199), 18001ICR3001864C (Ítem 194), 18001ICR3001742U (Ítem 203), 18001ICR3001703R (Ítem 201), 18001ICR3001613R (Ítem 200) y 18001ICR3001601Y (Ítem 201) y 18001ICR3001596E (Ítem 201). Se queja de que hasta la fecha de interposición del presente, han transcurrido más de 2 años desde la solicitud de devolución y el servicio aduanero no se ha pronunciado, sin perjuicio del pronto despacho interpuesto el 31/07/2024. Entiende que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del Código Aduanero (CA). Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-140788717-APN-DTD#JGM la representante fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Sostiene que de la reseña efectuada se desprende que no se constata la demora excesiva alegada por la actora. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo en conteste. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al

respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas. Subsidiariamente solicita se impongan las costas por su orden.

III.- Que mediante PV-2024-141543235-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por presentado el informe requerido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F".

IV.- Que la Actuación SIGEA 12042-188- 2022 se inicia el 19/08/2022 con la solicitud de repetición de la suma abonada en demasía en concepto de derechos de importación extrazona. A continuación, obran agregadas las copias de los despachos de importación involucrados. A fs. 38, con fecha 31/07/2024, la actora solicita pronto despacho. A fs. 39, con fecha 12/11/2024, se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A continuación, se agregan impresiones de pantalla de las operaciones involucradas y los correspondientes listados de afectación de depósitos. A fs. 119, con fecha 07/11/2024, se remiten las act. al Departamento Técnica de Importación. A fs. 120, el 09/12/2024 se expide la División Evaluación y Desarrollo Normativo. A fs. 120 vta., con fecha 12/12/2024 las act. ingresan a la Div. Clasificación Arancelaria.

V.- El art. 1160 del CA regula el instituto del amparo por mora y prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite". Este último requisito se encuentra cumplido, véase que a fs. 121 ref. de las act. adm., el 01/08/2024 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición.

VI.- Corresponde resolver si se produjo la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 19/08/2022 y que, recién con fecha 12/11/2024, se tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se ordenaron las medidas de la Resolución General AFIP 2365.

Nótese que desde el inicio de las actuaciones hasta el dictado de la providencia inicial han transcurrido más de dos años sin haberse dictado actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte in re "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (sentencia fecha 23/04/1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

Nótese que el informe emitido por la División Evaluación y Desarrollo Normativo es de fecha posterior a la interposición del presente recurso (05/12/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-188- 2022.

Que, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala "F" y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VII.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-188- 2022.

2.- Costas a la demandada.

El **Dr. Pablo Garbarino** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

I.- En primer lugar, cabe remitirse y hacer propio el relato de los hechos y de los elementos acollarados a la presente que el Vocal instructor efectúa, por razones de brevedad.

II.- Adentrándome a la cuestión de fondo, como estamento de base, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero y actuales, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento (descriptas en el punto IV del voto del Dr. Soria), se desprende con meridiana claridad que, a la postre de interponer el "pronto despacho" (31/07/24) la actora tuvo la respuesta pretendida esto es, la disposición de actos útiles que denotan proactividad administrativa.

III.- El recurso de amparo por mora tiene una finalidad clara: cesar con la demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero. (conf art.1160 C.A.)

Claramente la norma no se refiere a la procedencia del recurso sin más que a la falta de emisión del acto resolutivo –puesto que escapa al Vocal si se encuentra en condiciones el proceso administrativo para el dictado de éste- por lo que entiendo que, lo que debe esencialmente observarse es si se colige una parálisis procesal sustancial acaecida con posterioridad a la presentación del pronto despacho que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada.-

Pensar que una demora global del proceso habilita sin más a la procedencia de este remedio sería extirpar de sentido al "para qué" se solicita un pronto despacho de las actuaciones.-

No es una herramienta que "castiga" al Fisco (que debe afrontar la condena en costas como consecuencia de la concesión del recurso) por su inacción inicial.

El operador jurisdiccional debe realizar una sesuda evaluación de los hechos que enmarcan todo el proceso administrativo velando por respetar el espíritu del legislador pues, de otra manera, puede desvirtuar la esencia del instituto del amparo por mora como el aquí debatido al concederlo ante la verificación de una demora "general o global" que abarca la tramitación de todo el expediente administrativo.

Justamente, la inteligencia del legislador al incorporar como presupuesto para la viabilización del recurso de amparo por mora al pronto despacho, pensó –y es lógico- en una manera de incentivar al cumplimiento de la administración pública en su cometido.

Claramente, la más simple secuencia lógica nos permitiría concluir que si el administrado interpuso un pronto despacho, es porque existía una demora, empero, si ésta cesó, también lo hicieron los presupuestos de hecho que viabilizan un recurso como el aquí intentado y por ello cabe **RECHAZARLO con Costas y así lo propongo**.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco de la Actuación SIGEA 12042-188- 2022.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 19:15:27 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:36:21 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:56:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 11:56:22 -03:00